JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-6/2020

ACTOR: MOVIMIENTO

CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: ENCUENTRO SOCIAL DE BAJA

CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ

MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI

CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-6/2020, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, el trece de febrero del presente año, en los autos del Recurso de Inconformidad, con la clave de expediente RI-02/2020, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

- **1. Solicitud de registro.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el representante del Partido Encuentro Social¹ en el Estado de Baja California, presentó solicitud de registro como partido político local, al haber perdido el registro como político nacional.
- 2. Negativa de registro. El cuatro de abril siguiente, el Instituto Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número dieciséis relativo a la solicitud de registro del PES como partido político local, en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud, toda vez que el partido solicitante no participó en la elección local inmediata anterior, y en consecuencia no reunía los requisitos establecidos en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 3. Recurso de Inconformidad RI-72/2019. El siete de mayo del año anterior, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, dictó sentencia dentro del expediente RI-72/2019, en la que revocó el dictamen número dieciséis, argumentando que si bien es cierto el partido actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, en una interpretación conforme, el Instituto Electoral no debió haber negado la solicitud de registro, sino que debió haber dado oportunidad a la organización de ciudadanos solicitante, de solicitar su registro como un partido de nueva creación cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la referida ley de partidos; por tanto ordenó que el Instituto diera trámite a la solicitud de registro, y verificara el cumplimiento de los requisitos de ley.
- **4. Registro como partido político local.** En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintitrés de mayo

¹ En adelante PES

siguiente, el Instituto emitió el dictamen diecisiete, en el que otorgó al PES su registro como partido político local.

- 5. Recurso de Inconformidad RI-133/2019. Inconformes con dicha determinación, los partidos Transformemos, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron sendas demandas de recursos de inconformidad, mismas que fueron registradas y acumuladas por el tribunal local en el expediente RI-133/2019; en el referido expediente el nueve de julio, el tribunal local dictó sentencia en el que revocó el dictamen referido en el punto que antecede y ordenó al Consejo General la diligencia de verificación de identidad entre la totalidad de cédulas, remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el padrón actualizado; verificar la autenticidad y que no existiera una doble afiliación con relación a los partidos ya registrados y otorgar derecho de audiencia a efecto de que el solicitante manifestara lo que a su derecho correspondiera y el Consejo General del Instituto Electoral aprobara lo conducente.
- **6. Acto primigenio impugnado.** El dos de diciembre, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento, aprobó el proyecto del dictamen número veintiocho y posteriormente el doce de diciembre fue aprobado por el Consejo General. En dicho acuerdo se reiteró el registro al PES como partido político local.
- II. Acto Impugnado. El acuerdo referido en el párrafo anterior, fue impugnado por Movimiento Ciudadano ante el tribunal local, quien registró el medio de impugnación con el número de expediente RI-02/2020, y que fue resuelto en sentencia del trece de febrero siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el veinte de febrero siguiente, el actor interpuso el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.
- 1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-186/2020, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro de febrero siguiente, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; en la misma fecha, mediante acuerdo el expediente fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2. Radicación.** Mediante acuerdo del veintiséis de febrero del año que transcurre, se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en el mismo proveído se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación.
- **3.** Recepción de constancias admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del tres de marzo del presente año, se proveyó respecto de constancias remitidas por la autoridad responsable y se admitió el medio de impugnación; en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el Dictamen Veintiocho, del Instituto Electoral de Baja California, a través del cual se otorgó registro como partido político local al Partido Encuentro Social de Baja California.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de febrero del presente año, y notificada el catorce siguiente³ mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte siguiente, debiendo tomarse en cuenta que los días sábado quince y domingo dieciséis, no deben contarse en el cómputo del término, al tratarse de un asunto que no tiene relación con algún proceso electoral en Baja California, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
- c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, mismo al que la responsable le reconoce el carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el recurso de origen.
- d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece

³ Foja 117 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, toda ve que confirma el otorgamiento de registro a un partido político en el Estado de Baja California, cuestión que sin duda incide en la conformación política de dicha entidad federativa y puede afectar los derechos del partido político actor y de la sociedad en general.

- e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- 2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.
- a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la

Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.4

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación, tiene que ver con el registro de un partido político local en Baja California.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio, tomado en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral con fechas fatales.

TERCERO. Tercero Interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el presente juicio al Partido Encuentro Social de Baja California, toda vez que presentó escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. A dicho instituto político se le reconoce su interés jurídico, al sostener un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Se reconoce también la legitimación de José Ricardo Muñoz Mata quien comparece en representación del tercero interesado, pues dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada.

CUARTO. Cuestión Previa.

-

⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

El partido político actor, solicita a esta Sala, previo a la expresión de sus agravios, aplique el principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios todos los que se expresen en el escrito y no solo en el apartado correspondiente.

A lo anterior debe señalarse que efectivamente esta Sala está al tanto, y en consecuencia aplicará lo ordenado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, analizando cualquier agravio que pueda desprenderse del escrito de demanda en su totalidad.

No obstante lo anterior, debe precisarse también que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar cualquier suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido actor.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida

valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda génesis del presente juicio constitucional, se advierte que en síntesis el actor hace valer los siguientes agravios:

Primero

La parte actora manifiesta en primer lugar, que el Tribunal responsable no fijó de manera adecuada la controversia planteada de forma primigenia, pues, desde su óptica, no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Ello, toda vez que la responsable perdió de vista que la causa de pedir del partido actor en la instancia local consistió en combatir el procedimiento que siguió la autoridad administrativa electoral local para concluir como procedente el registro del Partido Encuentro Social de Baja California, derivado de lo resuelto en el diverso juicio local identificado con la clave RI-133/2019.

Al respecto, manifiesta que el Partido Encuentro Social no participó en el proceso electoral local inmediato en el estado de Baja California, es decir, el que comprendió el periodo 2015-2016, razón por la cual no se sitúa dentro de la hipótesis normativa a fin de solicitar su registro local como consecuencia de la pérdida de su acreditación en el ámbito nacional.

Lo anterior, porque tanto el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, como los Lineamientos respectivos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG939/2015, prevén que, de manera exclusiva, tendrán derecho a solicitar su acreditación local, aquellos institutos políticos que hubiesen perdido su registro nacional y, hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, así como hubiesen postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local, situación que, desde la óptica de la parte actora, no acontece con el Partido Encuentro Social de Baja California en virtud de que no compitió en el proceso local inmediato anterior.

En este mismo tenor, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable excedió sus facultades al resolver la sentencia recurrida, toda vez que inaplicó expresamente el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 5 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG939/2015, ello, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California, aunado al hecho de que tales dispositivos normativos se encontraban firmes, al no haber sido recurridos en el momento procesal oportuno.

Así, manifiesta que la interpretación realizada por la responsable resulta incorrecta, toda vez que para que el Partido Encuentro Social de Baja California haya logrado obtener su acreditación local, resultaba necesario cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente en cuanto este agravio, refiere que no es válido sostener, como lo hizo la responsable, que el alcance del derecho

de asociación política derivado de una interpretación conforme con el artículo 1º de la Constitución Federal, se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone la Ley General de Partidos para la obtención del registro local de aquellos partidos políticos nacionales que hubiesen perdido el registro, sin demostrar haber participado en la elección inmediata anterior y haber obtenido el umbral mínimo para solicitar su registro, toda vez que la situación de contar con un mínimo de afiliados que sea mayor al 0.26% del padrón electoral para optar por la acreditación local, rebasa el marco normativo aplicable.

En consecuencia, señala el actor que la aplicación del principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente algo que es contrario a la norma procesal aplicable y no puede otorgarse un derecho que no existe.

Respuesta

Los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido actor, resultan **inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que de una lectura integral a la demanda primigenia génesis del Recurso de Inconformidad RI-02/2020⁵, de donde emanó la sentencia aquí impugnada, se desprende que ninguno de estos argumentos fue planteado en la instancia local, por tanto, tales agravios resultan novedosos.

Por lo anterior, es que se califican de inoperantes los reproches, pues este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

⁵ Fojas 17 a la 38 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, se ha sostenido que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia⁶ de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

Por tanto, el argumento del actor consistente en que la responsable no fijó de manera adecuada la controversia planteada, y que no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto, es igualmente inoperante.

Lo anterior, ya que por las razones previamente expuestas en esta misma sentencia, es evidente que la responsable se encontraba impedida de abordar el examen de los agravios en la forma como lo pretende el partido actor, ya que los mismos en ningún momento fueron planteados ante ella, sino que los argumentos expuestos en la instancia local, eran completamente distintos, y ellos, sí fueron contestados de forma congruente por el tribunal local.

 $^{^6}$ Tesis: 1ª./J.150/2005. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pag. 52.

Segundo

El actor aduce que existió violación a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, exhaustividad en la sentencia y adquisición procesal.

Lo anterior, toda vez que la responsable de manera arbitraria e infundada, en el cierre de instrucción del expediente RI-02/2020, determinó desechar pruebas relativas a las cédulas de militantes, ofrecidas por el representante del partido Encuentro Social.

El actor refiere que con dicha acción se le deja en estado de indefensión pues tales pruebas son la base de la acción intentada.

Señala además que la responsable rompió con el principio de adquisición procesal, ya que al resolver el medio de impugnación, debió poner a consideración del partido actor, examinando de manera exhaustiva los medios de convicción ofrecidos por el propio partido recurrente.

Por lo anterior, solicita a esta Sala, en plenitud de jurisdicción requerir para su desahogo los medios de prueba indicados, de donde podrá advertir que las supuestas cédulas de afiliación presentadas por el tercero interesado en el juicio, Encuentro Social, carecen de los elementos esenciales de validez para haberse considerado válidos.

Respuesta

El agravio resulta inoperante.

Lo anterior, pues el partido actor se limita a argumentar que la responsable con su actuación al desechar la pruebas referidas, violentó diversos principios como el de exhaustividad y el de adquisición procesal, sin combatir ninguno de los razonamientos que la propia autoridad empleó para tomar dicha determinación; así mismo, el partido enjuiciante tampoco expone algún argumento para sostener el porqué dichas pruebas constituyen la "base de su acción".

Además, la inoperancia del reproche, radica esencialmente en que el actor es omiso en refutar las razones y argumentos con los que la autoridad fundamentó y motivó su proceder al desechar las referidas pruebas.

En efecto, la responsable en el auto de fecha doce de febrero del presente año, en el que desechó las referidas probanzas, motivó su proceder con los siguientes argumentos:

- Que dichas pruebas debían desecharse, toda vez que el OPLE ya realizó una inspección o verificación a las cédulas de afiliación, en acatamiento a la sentencia RI-133/2019, por lo que la inspección que solicitó el tercero interesado resultaba innecesaria.
- Que las actas levantadas con motivo de dicha verificación constituyen documentales públicas que constatan la existencia y contenido de las cédulas, por lo que no era procedente que el tribunal local se sustituyera para efectuar una revisión ya agotada por la autoridad electoral.

Como se señaló, ninguna de estas razones es confrontada por el actor en la presente instancia, de ahí que sus agravios en contra del desechamiento de las pruebas devengan inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS